

70-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia interpuesta el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por el señor*****, contra la señora Flor de María Belloso Zelada, Defensora Pública de familia de la Procuraduría General de la República (PGR), junto con la documentación anexa (fs. 1 al 5), se hacen las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta, en síntesis, que el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la señora Belloso Zelada, se encontraba fuera del país, por haber sido enviada en razón de su cargo, ello presuntamente con fondos públicos de la PGR. Agrega el denunciante que no ha conocido ningún otro caso en que un defensor público fuese enviado en misión oficial al extranjero, por lo que considera que podría existir mala utilización de los fondos públicos de la PGR.

Además, el denunciante estima que al no tener la señora Belloso Zelada un cargo con facultades de dirección, podría configurarse una conducta antiética al ostentar un empleo que le demanda “obligaciones laborales distintas incompatibles con su cargo de empleada pública”.

Para sustentar los hechos que relata, el señor ***** adjunta copia simple de la resolución dictada por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla, en donde únicamente se relaciona que la señora Belloso Zelada manifestó que por motivos laborales no podría asistir a la diligencia señalada por ese Juzgado para el día veintiséis de junio del presente año, lo que comprobó con la copia certificada de su boleto aéreo.

II. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo uno de ellos que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia

de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el caso de mérito, el denunciante plantea su mera inconformidad respecto a que la señora Flor de María Belloso Zelada, Defensora Pública del área de familia, habría sido enviada fuera del país, presuntamente con fondos públicos de la PGR; sin embargo, tal situación no representa *per se* contradicción alguna con la normativa ética, sino el desempeño de una misión oficial en el extranjero. Así, a partir de la descripción de los hechos que realiza el señor*****, no es posible relacionar el presunto viaje por motivos laborales con la mala utilización de los recursos institucionales de la PGR; sino que, por el contrario, únicamente se limita a expresar su insatisfacción respecto a una supuesta misión oficial al extranjero de una servidora pública.

En ese contexto, cuando el denunciante afirma no haber conocido ningún otro caso en que un defensor público fuese enviado en misión oficial al extranjero, por lo que considera que podría existir mala utilización de los fondos públicos de la PGR, debe precisarse que tal situación refiere de manera infundada a una mera especulación; en este sentido, no existen indicios suficientes de un hecho concreto del cual pueda entrar a conocer este Tribunal.

En consecuencia, los hechos descritos no reflejan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG; por lo que debe recordarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un *“comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)”* (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de la conducta señalada no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la LEG.

De igual manera, el denunciante refiere que al no tener la señora Belloso Zelada un cargo con facultades de dirección, podría configurarse una conducta antiética al ostentar un empleo que le demanda “obligaciones laborales distintas incompatibles con su cargo de empleada pública”; no obstante ello, el señor ***** no ha expuesto ninguna situación concreta que permita a este Tribunal considerar la posible vulneración a las prohibiciones reguladas en la LEG, por lo que debe aclararse al denunciante que el desempeño de misiones oficiales en cumplimiento de una labor estrictamente institucional –independientemente del cargo del servidor público–, no ocasiona un quebrantamiento de la ética pública.

Es así que este ente colegiado no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir

y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública; no así la conducta descrita por el denunciante. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

IV. Independientemente de la imposibilidad de seguir conociendo sobre el presente procedimiento administrativo, este Tribunal estima conveniente advertir que a pesar que no se pueda sancionar por transgresiones estrictamente a los principios de la LEG, esto no significa que los mismos puedan ser obviados; ya que el artículo en mención contiene la obligación de todas las personas sujetas a la Ley, a que sus actuaciones sean regidas por los principios regulados. De tal manera, en resolución del 13-09-2013 pronunciada en el procedimiento referencia 197-D-12, este Tribunal sostuvo que: *“La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular.”*

Con lo antes expuesto, es preciso referir que el catálogo de principios rectores comprendidos en el Art. 4 de la LEG –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia–, exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la participación de servidores públicos en misiones oficiales en el extranjero sufragadas con recursos públicos, debe autorizarse siempre tomando en cuenta que con dicha actuación no se entorpezca o desatienda la labor institucional – que deber ser siempre prioritaria– y que se atiendan las políticas de austeridad institucionales.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG, 81 letra d) y 110 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor***** , contra la señora Flor de María Belloso Zelada, Defensora Pública de familia de la Procuraduría General de la República, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones, el correo electrónico que consta a folio 4 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN
